

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

**AUTO N° 01136 DE 2011**  
 No. 001136

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE REPELÓN- ATLÁNTICO"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1541 de 1978, Resolución 1433 de 2004, Resolución 2145 de 2005, C.C.A, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto 3100 del 30 de octubre de 2003, conminó a las entidades públicas o privadas prestadoras de los Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).

Que mediante Radicado N° 2640 del 12 de julio de 2006, la Corporación requirió a la Alcaldía Municipal de Repelón la presentación de la información complementaria para la aprobación mencionado PSMV, no obstante dicho ente incumplió las obligaciones, por lo que mediante Auto N° 0055 del 27 de marzo de 2007, se inició investigación administrativa, la cual fue resuelta imponiéndole una multa al Municipio.

Que a través de radicado N° 7241 del 23 de octubre de 2009, la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Repelón presentó el PSMV, no obstante mediante Auto No. 0097 del 17 de marzo de 2010, se conminó al Municipio a presentar la información complementaria del PSMV, con el fin de que este pudiera ser aprobado.

Que en vista de la inobservancia de los requerimientos efectuados y en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, visita de seguimiento ambiental, de la cual se derivó el Concepto Técnico N° 000497 del 09 de septiembre de 2011, en el que se indica lo siguiente:

**"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** La empresa actualmente no presta el servicio de alcantarillado.

**OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA**

- *El Municipio de Repelón no cuenta con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV aprobado ante la Corporación.*
- *Actualmente posee una red de alcantarillado que tiene una cobertura del 60 %, aproximadamente, pero esta red no se encuentra en funcionamiento, aunque se presume que los habitantes se han conectado de manera ilegal, debido a que se presentan rebosamiento en los manholes.*
- *El municipio de Repelón, cuenta con tres lagunas de oxidación para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, generados por el municipio, actualmente no se encuentran en funcionamiento debido a que las lagunas se anegaron completamente de agua, por causa de la ola invernal que azotó al país en el 2010; este sistema de lagunas nunca entro en funcionamiento, dicho sistema se construyó con un convenio que se tiene con la CRA.*
- *La estación de rebombeo de agua residuales domésticas no esta en funcionamiento.*
- *En la parte posterior de las lagunas de oxidación pasa el arroyo Zapata, el cual en épocas de invierno, aumenta su caudal y afecta las lagunas.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO. N.º 001136 DE 2011

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE REPELÓN- ATLÁNTICO"

**EVALUACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE REPELÓN**

*Descripción obra ejecutada por parte de la CRA concerniente al contrato 098 del 2005, que tiene por objeto RECUPERACION AMBIENTAL DE LOS HUMEDALES Y CUERPOS DE AGUA DE LA ZONA DEL CANAL DEL DIQUE - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.*

**Antes de la inundación**

**Sistema de tratamiento de aguas residuales**

*Se realizó la construcción de una Laguna Facultativa y dos Lagunas de Maduración con un área total de 32.400 m2, un volumen de Excavación de 36.710,31 m3 y la conformación de 21.396,91 m3 para diques perimetrales, excavación para desvío de arroyo de 4.790,03 m3 suministro e instalación de 30.443 m2 de Geotextil no tejido y Geomembrana HDPE calibre 30/0.5mm, construcción de estructuras de entrada y salida de laguna, instalación de 233,40 ml tubería de Ø 12", 343,75 ml tubería Ø 10", enrocado de protección de diques, cuneta en concreto y cerramiento con postes en concreto con alambre de púas.*

**Estación de Bombeo**

*Se realizó la construcción de un desarenador, colocación de compuertas, refacciones locativas a la casa de maquinas, suministro e instalación de tres equipos de bombeo, sistema eléctrico, tablero de control y automatización del sistema.*

**NECESIDADES PARA REPARACION DE OBRAS INUNDADAS**

**Sistema de tratamiento de aguas residuales**

*Desmonte y retiro del área de las lagunas, evacuación de agua, retiro de sedimento del fondo de las lagunas, reparación de geomembranas, adecuación del fondo de la laguna, relleno con material seleccionado para reparación de diques, reparación de cerramiento en alambre de púas, reparación de enrocado, reparación de empradizado.*

**Estación de Bombeo**

*Refacciones locativas en casa de maquinas, reparación de tres equipos de bombeo, reparación del sistema eléctrico, reposición del cerramiento en malla eslabonada.*

**CUMPLIMIENTO**

**Auto No. 0097 del 17 de marzo de 2010**, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa de Acueducto, Alcantarillado y aseo de repelón, concernientes con la remisión de información complementaria para la aprobación del PSMV."

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Auto No. 0097 del 17 de marzo de 2010.	Presentar información complementaria referente a los objetivos de reducción del número de vertimientos, proyección de la carga contaminante, caracterización de las aguas residuales domésticas, indicadores de seguimiento	No se ha dado cumplimiento a este requerimiento.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0 1 1 3 6 DE 2011

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE REPELÓN- ATLÁNTICO”**

**ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO**

Que del Concepto Técnico antes enunciado, se concluye que la Empresa Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Repelón - Atlántico, no ha hecho entrega a la Corporación de la información complementaria requerida en el Auto No. 0097 del 17 de marzo de 2010, razón por la cual el Municipio de Repelón a la fecha no cuenta con PSMV aprobado.

Que las actuaciones descritas en líneas anteriores, implican una violación flagrante de las normas ambientales tales como el Artículo 12 del Decreto 3100 del 30 de Octubre de 2003, El Artículo 4° de la Resolución No.1433 de 2004 y La Resolución No.2145 del 23 de Diciembre de 2005; normas que hacen referencia a la necesidad del Plan de Seguimiento y Manejo de Vertimientos para efectos de establecer la meta individual de reducción de la carga contaminante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Empresa Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Repelón – Atlántico, continúa desarrollando sus actividades sin el cumplimiento de los requerimientos efectuados por esta Corporación, y sin la aprobación del PSMV del Municipio, razón por la cual resulta pertinente iniciar investigación administrativa por las conductas descritas con anterioridad, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para aprobar el PSMV del mencionado Municipio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 01136 DE 2011

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE REPELÓN- ATLÁNTICO”**

sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Consorcio.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Decreto 1541 de 1978, *“establece normas de vertimientos y tramites ambientales aplicables en todo el territorio nacional y que deben ser cumplidas por cualquier usuario, entendiéndose por éste a toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que utilice el agua y cuya cantidad cause o pueda causar deterioro directo o indirecto de un cuerpo de agua.*

De conformidad con lo establecido por el Artículo 12 del Decreto 3100 del 30 de Octubre de 2003, por el cual se reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de vertimientos puntuales, para efectos de establecer la meta individual de reducción de la carga contaminante, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa deberán presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO. Nº 01136 DE 2011

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE REPELÓN- ATLÁNTICO”**

Que mediante la Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo el *Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV*, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

Que el Artículo 6 ibidem señala *“Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.*

*Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida. con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO<sub>5</sub>, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.*

Que a través de Resolución No.2145 del 23 de Diciembre de 2005, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se dispone que la información de que trata el artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con la presentación y aprobación del Plan de Seguimiento y Manejo de Vertimientos, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

Nº 001136  
AUTO Nº 001136 DE 2011

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE REPELÓN- ATLÁNTICO"**

En merito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la Empresa Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Repelón - Atlántico, identificada con nit Nº 802.003.794-2, Representada legalmente por el señor Delmiro Vega Suárez, por la presunta violación de las normas ambientales, específicamente lo referente a presentación de la información complementaria para la aprobación del Plan de Seguimiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Manatí. (Decreto 3100 del 30 de Octubre de 2003, Resolución No.1433 de 2004, Resolución No.2145 del 23 de Diciembre de 2005).

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico Nº 000499 del 09 de septiembre de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

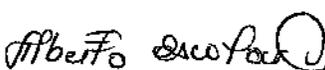
**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Remítase copia del presente Auto, a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Barranquilla, para su conocimiento y fines pertinentes.

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los **21 OCT. 2011**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL